

**INSTRUCTIVO PARA LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS
CONCESIONES MINERAS, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE
EXPLOTACIÓN MINERA DEL MINISTERIO DE MINERÍA**
(Acuerdo No. 2015-048)

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación,

planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 313 de la Constitución determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico;

Que, el artículo 36 de la Ley de Minería, indica que la concesión minera tendrá un plazo de duración de hasta veinte y cinco años que podrá ser renovada por períodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita del concesionario al Ministerio Sectorial para tal fin, antes de su vencimiento y se haya obtenido previamente el informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio del Ambiente. La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica integral del yacimiento. Que incorporará los minerales principales, secundarios y otros que tengan valor económico;

Que, el artículo 39 la misma Ley citada señala que el concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial, durante la vigencia del período de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera o del Contrato de Prestación de Servicios, según sea el caso, que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales. La solicitud indicada anteriormente deberá contener los requisitos mínimos previstos en esta ley, su reglamento general y a ella se deberá acompañar un informe debidamente auditado por un profesional certificado en los términos del reglamento respectivo. Este informe deberá dar cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación que correspondieren, así como también de las actividades e inversiones mínimas en exploración exigidas por la ley;

Que, el artículo 41 ibídem dispone que en el plazo de seis meses desde la resolución que declara el inicio de la etapa de explotación, el concesionario minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un Contrato de Explotación Minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte, y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera;

Que, es necesario que el Ministerio Sectorial establezca el procedimiento administrativo conforme el nuevo marco legal que regula el sector minero, para establecer los parámetros de negociación del Contrato de Explotación Minera;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 261, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 2 de mayo de 2011, se expidió el Instructivo para las Etapas de Exploración y Explotación de las Concesiones Mineras, Negociación y Suscripción de los Contratos de Explotación Minera;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 578 de 13 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015, el Presidente Constitucional de la República escinde del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas creando el Ministerio de Minería, y modificando la denominación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables por la de Ministerio de Hidrocarburos; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo 579 de 13 de febrero de 2015, se nombró a la máxima autoridad del Ministerio de Minería.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA CAPÍTULO I ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Alcance.- (Sustituido por el Art. 1 por el Acdo. MERNNR-MERNNR-2020-0018-AM, R.O. 358, 28-XII-2020).- Las disposiciones contenidas en el presente Instructivo se aplicarán a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que tengan concesiones mineras y que requieran cambiar el periodo o la etapa de su concesión y para aquellos titulares que requieran la suscripción de los contratos de explotación minera bajo el régimen de gran minería.

Art. 2.- Definiciones: ;(Reformado por el Art. 1 del Acdo. 2018-0034, R.O. 315, 29-VIII-2018, y por el Art. 1 del Acdo. MERNNR-MERNNR-2019-0002-AM, R.O. 419, 1-II-2019).- Las definiciones del presente instructivo son aplicables a todo el sector minero, independientemente del régimen al cual pertenezca la concesión. Así, se entenderá lo siguiente:

a) Concesiones Mineras: Es un acto administrativo que otorga un título minero que confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos;

b) Concesionario Minero: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que conforme a las disposiciones de la Ley de Minería y su reglamento general, se le ha conferido el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de concesión.

c) Ministerio Sectorial: (Sustituido por el Art. 2 por el Acdo. MERNNR-MERNNR-2020-0018-AM, R.O. 358, 28-XII-2020; y, reformado por el Art. 1 del Acdo. MEM-MEM-2022-0053-AM, R.O. 240, 30-I-2023).- Ministerio Sectorial: Es el Ministerio Sectorial conforme lo dispone el artículo 6 y 7 de la Ley de Minería, actualmente Ministerio de energía y Minas, o quien haga sus veces.

d) Plazo o Término: Cuando este Instructivo se refiera a "plazo" o "término", se aplicará lo dispuesto en el artículo 118 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

e) Proyecto Minero: (Sustituido por el Art. 1 del Acdo. MERNNR-MERNNR-2020-0054-AM, R.O. 368, 12-I-2021).- Se considera proyecto minero el área de una o más concesiones mineras contiguas, de un mismo titular, que tiene por objeto la realización de actividades tendientes al descubrimiento, valoración, cuantificación y explotación de un yacimiento; y, que por razones técnicas, operativas y de características propias del depósito mineral, realizan un conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento, y a la extracción y transporte de los minerales.

En concordancia con el artículo 39 de la Ley de Minería, el proyecto minero en fase de explotación no podrá tener más de 5000 hectáreas, sin perjuicio de tener uno o más proyectos en exploración o desarrollo; y,

f) Etapas de la Concesión Minera: la actividad minera se dividirán en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento.

g) (Agregado por el Art. 1 del Acdo. 2018-0034, R.O. 315, 29-VIII-2018, y reformado por el nmu. 2 del Art. 1 del Acdo. MERNNR-MERNNR-2019-0002-AM, R.O. 419, 1-II-2019) - Sondeos de prueba o reconocimiento: Son pozos exploratorios perforados con variadas inclinaciones y dimensiones que pertenecen al período de exploración inicial realizados con equipo transportable a mano o aéreo, con la instalación de un sistema de recirculación de agua de perforación y uso de aditivos de perforación amigables con el ambiente.

Capítulo II

ETAPA DE EXPLORACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA

Art. 3.- Período de Exploración Inicial.- (Reformado por el Art. 2 del Acdo. 2018-0034, R.O. 315, 29-VIII-2018, y por el Art. 2 del Acdo. MERNNR-MERNNR-2019-0002-AM, R.O. 419, 1-II-2019; sustituido por el Art. 2 del Acdo. MERNNR-MERNNR-2020-0054-AM, R.O. 368, 12-I-2021; y, por el Art. 2 del Acdo. MEM-MEM-2022-0053-AM, R.O. 240, 30-I-2023).- Se considera exploración inicial al periodo destinado a la recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras, pozos exploratorios, sondeos de prueba o reconocimiento y demás actividades permitidas por la normativa vigente lo cual incluye instalación de campamentos volantes e infraestructura necesaria destinada a la ejecución de labores de exploración dentro de una concesión minera.

El plazo máximo de este período es de cuatro (4) años, y el inicio se lo contabilizará a partir

de la obtención de los actos administrativos previos, regulación ambiental y certificado de no afectación a recursos hídricos, declaratoria que para dicho efecto emitirá el Ministerio Sectorial.

En todo el territorio nacional, y sin perjuicio de las demás actividades establecidas en la normativa minera vigente, en el período de exploración inicial se permitirá la perforación de sondeos de prueba o reconocimiento conforme a lo dispuesto por la normativa ambiental pertinente.

Art. (...).- Del Inicio del Plazo para el Periodo de Exploración Inicial.- (Agregado por el Art. 3 del Acdo. MERNNR-MERNNR-2020-0054-AM, R.O. 368, 12-I-2021).-Una vez otorgada la concesión y previo a ejecutar cualquier actividad minera, su titular en el término de hasta 60 días posteriores al otorgamiento del título minero, deberá iniciar ante la respectiva entidad competente, el trámite para la obtención de los Actos Administrativos Previos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería.

Una vez fenecido el término concedido en el párrafo anterior, el titular minero en el término de 5 días deberá presentar al Ministerio Sectorial una copia simple del registro, fe de recepción y/o presentación, certificado, acto notariado o cualquier otro documento oficial que certifique que dichos trámites al menos fueron iniciados. De no entregar estos requisitos dentro del término previsto, el Ministerio Sectorial tomará la mencionada fecha de fenecimiento para declarar sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza, el inicio del plazo para el periodo de exploración inicial.

En caso que el titular minero presente documentación que avale que los trámites de obtención de los Actos Administrativos Previos iniciaron dentro del término conferido y una vez que los mismos hayan sido emitidos, el titular minero deberá solicitar ante el Ministerio Sectorial la declaratoria del inicio del plazo para el periodo de exploración inicial, para lo cual deberá adjuntar a su solicitud copias simples de dichos actos administrativos debidamente motivados y favorables. El plazo para el periodo de exploración inicial se contabilizará desde la fecha en la cual todos los actos fueron emitidos por las entidades pertinentes.

Si se comprobare que en cualquier parte del proceso de obtención de los Actos Administrativos Previos presenta demoras en su emisión por causas imputables al titular minero, como la falta de entrega de requisitos, subsanaciones, aclaraciones, o cualquier otra información requerida por la autoridad competente, el periodo de exploración inicial se coontabilizará desde los 60 días término posteriores al otorgamiento del título minero.

Art. 4.- Período de exploración avanzada.- (Sustituido por el Art. 3 por el Acdo. MERNNR-MERNNR-2020-0018-AM, R.O. 358, 28-XII-2020; y, por el Art. 3 del Acdo. MEM-MEM-2022-0053-AM, R.O. 240, 30-I-2023).- Con el objeto de cumplir con los plazos establecidos para la etapa de exploración y en los casos que el titular minero, previo al vencimiento del período de exploración inicial desee pasar al periodo de exploración avanzada, deberá

presentar una solicitud al Ministerio Sectorial en un plazo no menor a sesenta (60) días antes del vencimiento del periodo de exploración inicial, que contenga los siguientes requisitos:

- a) Renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 152 y siguientes de la Ley de Minería y 64 y siguientes del Reglamento General de Ley de Minería; el cual se tramitará por cuenta separada, sin perjuicio del procedimiento previsto en este acuerdo;
- b) Declaración expresa de haber cumplido con las actividades e inversiones mínimas que corresponde al período de exploración inicial;
- c) "Informe Final de Exploración Inicial" cuyo contenido está normado en las Guías técnicas que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ha publicado para el efecto;

Recibida la solicitud, el Ministerio Sectorial, verificará la información presentada y en caso de estar incompleta mandará a que el peticionario la complete en un término de diez (10) días, vencido dicho término y de no completarse, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de que el titular minero presente una nueva petición antes del vencimiento del período de exploración inicial.

De estar completa la solicitud, el Ministerio Sectorial, solicitará, que en el término de quince (15) días la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables emita un informe técnico relativo al cumplimiento de actividades e inversiones mínimas realizadas y al cumplimiento de las obligaciones legales y económicas en el periodo de exploración inicial. Una vez recibido el informe técnico favorable por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio Sectorial, en el término de diez (10) días, emitirá la resolución administrativa, que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. La aceptación de la solicitud de cambio de periodo de exploración inicial al periodo de exploración avanzada donde conste el cumplimiento de las actividades e inversiones mínimas realizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas, dando fin al periodo de exploración inicial, y;

2. Las obligaciones legales y económicas que el titular minero deberá cumplir en el periodo de exploración avanzada.

Art.- (...).- Del Inicio del Plazo para el Periodo de Exploración Avanzada.- (Agregado por el Art. 4 del Acdo. MEM-MEM-2022-0053-AM, R.O. 240, 30-I-2023).- Una vez emitida la resolución de cambio de periodo y previo a ejecutar cualquier actividad minera, su titular en el término de 180 días posteriores a la emisión del cambio de periodo, deberá iniciar ante la respectiva entidad competente, el trámite para la obtención de la Licencia Ambiental

establecida en el artículo 78 de la Ley de Minería.

Una vez fenecido el término concedido en el párrafo anterior, el titular minero en el término de 5 días deberá presentar al Ministerio Sectorial una copia simple del registro, fe de recepción y/o presentación, certificado, acto notariado o cualquier otro documento oficial que certifique que dicho trámite al menos fue iniciado.

De no entregar estos requisitos dentro del término previsto, el Ministerio Sectorial tomará la mencionada fecha de fenecimiento para declarar sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza, el inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada.

En caso que el titular minero presente documentación que avale que los trámites de obtención de la licencia ambiental iniciaron dentro del término conferido y una vez que la misma hayan sido emitida, el titular minero deberá solicitar ante el Ministerio Sectorial la declaratoria del inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada, para lo cual deberá adjuntar a su solicitud copia simple de la licencia ambiental. El plazo para el periodo de exploración avanzada iniciará desde la fecha de obtención de dicha autorización ambiental.

Si se comprobare que en cualquier parte del proceso de obtención de la licencia ambiental presenta demoras en su emisión por causas imputables al titular minero, como la falta de entrega de requisitos, subsanaciones, aclaraciones, o cualquier otra información requerida por la autoridad competente, el plazo del periodo de exploración avanzada iniciará desde los 60 días término posteriores a la emisión de la resolución de cambio de periodo.

Art. 5.- (Derogado por el Art. 4 por el Acdo. MERNNR-MERNNR-2020-0018-AM, R.O. 358, 28-XII-2020).

Art. 6.- Período de Evaluación Económica Integral del Yacimiento.- (Sustituido por el Art. 5 por el Acdo. MERNNR-MERNNR-2020-0018-AM, R.O. 358, 28-XII-2020).- En un plazo no menor de sesenta (60) días previo a la conclusión del periodo de exploración inicial o periodo de exploración avanzada, según sea el caso, el concesionario minero comunicará al Ministerio Sectorial del paso al período de evaluación económica integral del yacimiento. A esta comunicación se deberá adjuntar lo siguiente:

- a) "Informe Final de Exploración Inicial" o Informe Final de Exploración Avanzada según sea el caso, y cuyo contenido está normado en las Guías técnicas que la Agencia de Regulación y Control Minero ha publicado para el efecto;
- b) Declaración expresa de haber cumplido con las actividades e inversiones mínimas del periodo de exploración inicial o exploración avanzada, según corresponda;
- c) Certificación relativa a la categorización de al menos recursos indicados.

Si la información presentada estuviera incompleta o requiriese aclaración, el Ministerio

Sectorial mandará a que el peticionario la complete en el plazo de diez (10) días, vencido dicho plazo y de no completarse, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de que el concesionario minero presente una nueva petición antes del vencimiento del período de exploración inicial o avanzada, según sea el caso.

Recibida la documentación, el Ministerio Sectorial solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), para que en un plazo de (15) días emita un informe técnico relativo al cumplimiento de actividades e inversiones mínimas realizadas y al cumplimiento de las obligaciones legales y económicas en el periodo que concluye.

El Ministerio Sectorial, una vez recibido el informe técnico favorable por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, emitirá en el plazo de diez (10) días una resolución administrativa que contendrá como mínimo, lo siguiente:

1. La aceptación de la solicitud de cambio de periodo de exploración inicial o exploración avanzada al periodo de evaluación económica integral del yacimiento donde conste el cumplimiento de las actividades e inversiones mínimas realizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas, dando fin al periodo de exploración inicial o exploración avanzada, según sea el caso;
2. La declaración del inicio del periodo de evaluación económica integral del yacimiento, y;
3. Las obligaciones legales y económicas que el titular minero deberá cumplir en el periodo de evaluación económica integral del yacimiento.

Este periodo será susceptible de extensión hasta por dos años más, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley de Minería.

Para este caso, el concesionario minero en un plazo no menor de sesenta (60) días previo a la conclusión del periodo de evaluación económica integral del yacimiento, en caso de requerirlo, solicitará al Ministerio Sectorial la extensión de dicho periodo hasta por dos años. A esta solicitud deberá adjuntar lo siguiente:

- a) Declaración expresa de haber cumplido con las actividades e inversiones mínimas del periodo de evaluación económica integral del yacimiento;
- b) Informe técnico-económico en el cual se detalle al menos las actividades realizadas y las inversiones ejecutadas

Si la información presentada estuviera incompleta o requiera aclaración, el Ministerio Sectorial mandará a que el peticionario la complete en el plazo de diez (10) días, vencido dicho plazo y de no completarse, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de que el concesionario minero presente una nueva petición antes del vencimiento del período de evaluación económica integral del yacimiento.

Recibida la documentación, el Ministerio Sectorial solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), para que en un plazo de quince (15) días emita un informe técnico relativo al cumplimiento de actividades e inversiones mínimas realizadas y al cumplimiento de las obligaciones legales y económicas para el periodo que concluye.

El Ministerio Sectorial, una vez recibido el informe técnico favorable por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, emitirá en el plazo de diez (10) días una resolución administrativa que contendrá como mínimo, lo siguiente:

1. La aceptación de la solicitud de extensión del periodo de evaluación económica integral del yacimiento donde conste el cumplimiento de las actividades e inversiones mínimas realizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas, del periodo de evaluación económica integral del yacimiento;
2. La declaración del inicio de la extensión del periodo de evaluación económica integral del yacimiento, y;
3. Las obligaciones legales y económicas que el titular minero deberá cumplir para la extensión del periodo de evaluación económica integral del yacimiento.

Capítulo III

DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN

Art. 7.- Negociación.- (Sustituido por el Art. 1 del Acdo. 2017-012, R.O. 966, 20-III-2017).- A solicitud del concesionario minero se podrá iniciar la negociación precontractual de la concesión minera durante la etapa de exploración, en la que se podrán alcanzar acuerdos respecto de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería, previo a la suscripción del contrato de explotación minera.

El concesionario minero que solicite el inicio del proceso de negociación precontractual, deberá presentar al Ministerio Sectorial la solicitud, juntoa un reporte técnico de recursos y reservas mineras que cumpla con un formato estándar aceptado por el Comité Internacional de Estándares para Reportar Recursos y Reservas Minerales, CRIRSCO; el código SAMREC; u, otras similares.

En caso de no presentar el reporte técnico, el concesionario minero tiene la posibilidad de adjuntar a la solicitud, un informe auditado suscrito por un auditor calificado por la autoridad competente, el mismo que deberá contener mínimamente lo siguiente:

- a) Breve descripción de la historia del proyecto minero;
- b) Ubicación del proyecto minero (determinación detallada del área del proyecto minero);
- c) Accesibilidad, clima, recursos locales, infraestructura y fi siografía;

- d) Marco geológico y mineralización;
- e) Tipo de yacimiento;
- f) Exploración;
- g) Perforación;
- h) Estimación de recursos minerales;
- i) Estimación de reservas minerales;
- j) Métodos de exploración minera;
- k) Preparación y desarrollo de mina;
- l) Métodos de recuperación;
- m) Infraestructura del proyecto;
- n) Estudios de mercado;
- o) Estudios ambientales, permisos e impacto social o comunitario;
- p) Cierre de mina;
- q) Costos de capital y operaciones;
- r) Análisis económico;
- s) Plan de ejecución;
- t) Interpretación y conclusiones;
- u) Referencias;
- v) Página de firmas; y,
- w) Certificado de auditor calificado.

En caso que el concesionario minero hubiera presentado a una Institución distinta del Ministerio Sectorial, incluyendo sus entidades adscritas, el Estudio de Factibilidad por encontrarse en el periodo de Evaluación Económica del Yacimiento, deberá remitir con la

solicitud una copia de dicho informe.

La Subsecretaría del Ministerio Sectorial que tuviera a su cargo la administración de los contratos de explotación minera, en el plazo de treinta (30) días se calificará la admisibilidad de la documentación presentada.

Si de la documentación presentada y admitida a trámite se establece que el concesionario minero cuenta con la información necesaria para determinar que los recursos o las reservas en la concesión minera se ajustan a los volúmenes de producción que señala la Ley de Minería para el régimen de minería a gran escala; la Subsecretaría competente enviará un informe del reporte técnico proporcionado por el concesionario minero, a la máxima autoridad del Ministerio Sectorial.

Si el informe remitido fuera favorable, la máxima autoridad del Ministerio Sectorial aprobará y notificará, en el mismo acto, al concesionario minero el inicio de la negociación precontractual. En el caso que el Informe remitido por la Subsecretaría correspondiente no fuera favorable, se notificará al Concesionario Minero con el archivo de la solicitud presentada.

Los productos intermedios y finales de la Negociación Precontractual se plasmarán a nivel de textos acordados por ambos equipos de negociación, documentos que serán incorporadas a las actas de las reuniones del equipo negociador, las mismas que deberán estar suscrita por todos los integrantes del equipo negociador.

Art. 8.- Conformación del Equipo Negociador.- Cada una de las partes intervinientes en la negociación del contrato de explotación minera conformarán un equipo negociador que tengan conocimientos en las materias minera, jurídica, técnica, operativa, ambiental, tributaria-financiera, entre otros aspectos, con relación a la citada negociación contractual.

El equipo negociador del Ministerio Sectorial estará integrado de forma obligatoria por el/la Viceministro/a de Minería y por el/la Coordinador/a General Jurídica del Ministerio de Minería; además podrá incluir a los funcionarios o servidores de esta institución del Estado, sus dependencias y demás entidades adscritas a la misma; así como, de ser el caso por asesores externos dependiendo de las necesidades que se generen.

Dicha conformación deberá ser notificada entre las partes.

Las partes designarán un Jefe de Equipo, quienes serán los responsables de emitir las comunicaciones, informes y/o suscribir las actas de cada sesión, en los que se señale el avance y cumplimiento de las negociaciones y/o acuerdos alcanzados, entre otros aspectos.

Actuará como Secretario de las sesiones de negociación el responsable de la dependencia del Ministerio Sectorial de la gestión de los proyectos de gran minería.

Art. 9.- Funciones y Atribuciones del Jefe del Equipo Negociador del Ministerio Sectorial.- Corresponde al Jefe del Equipo Negociador del Ministerio Sectorial lo siguiente:

- a) Convocar a través de la Secretaría del Equipo Negociador, a las sesiones de negociación o acordarlas al final de cada sesión;
- b) Coordinar las sesiones de negociación;
- c) Requerir la información a entidades vinculadas sobre cualquier aspecto del proceso de negociación;
- d) Coordinar todas las acciones propias de los equipos negociadores;
- e) Remitir la información que requiera el Ministro Sectorial;
- f) Revisar con los miembros de su equipo negociador la capacidad técnica y administrativa disponible del concesionario minero así como el plan de trabajo e inversiones, metodología propuesta y conocimiento de las condiciones generales, locales y particulares de la explotación de la concesión minera, adecuada transferencia de tecnología, los aspectos técnicos para la preparación y desarrollo del yacimiento, extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales; entre otros aspectos conforme al modelo de contrato aprobado por el Ministro Sectorial;
- g) Acordar con los miembros de los equipos negociadores, los derechos y obligaciones del concesionario minero en materia técnica, económica, de gestión ambiental, presentación de garantías, relación con las comunidades, pago de regalías, actividades de cierre parcial o total de la mina, pasivos ambientales y demás actividades previstas en la ley y su reglamento;
- h) Informar sobre el avance y cumplimiento de las negociaciones y/o acuerdos alcanzados al Ministro Sectorial cuando lo requiera; y,
- i) Emitir las comunicaciones e informes y/o suscribir las actas de las sesiones en forma conjunta con el Jefe del Equipo Negociador del Concesionario Minero, el Secretario y demás miembros del equipo negociador de las partes.

Art. 10.- Atribuciones del Secretario.- Le compete al Secretario o su delegado de las sesiones de negociación lo siguiente:

- a) Participar en las sesiones con voz informativa;
- b) Realizar las convocatorias y notificaciones a los miembros de los equipos negociadores de cada una de las partes;

c) Recibir y dar fe de la presentación de comunicaciones, peticiones, escritos y cualquier otra solicitud que se dirija al equipo negociador del Ministerio Sectorial;

d) Otorgar las copias certificadas de los documentos que le fueren peticionadas, excepto aquellos que por su carácter confidencial establecido por las partes no deban ser entregados;

e) Redactar las actas de las sesiones y llevar un archivo ordenado de las mismas; y,

f) Las demás que le sean señaladas por el Jefe del equipo negociador del Ministerio Sectorial.

Art. 11.- Asesoría y Soporte Técnico.- Cada equipo negociador podrá contar con los asesores y el soporte técnico que consideren necesarios, quienes podrán participar en los debates a pedido del equipo negociador.

Así también, en el caso de requerir el soporte o asesoría al proceso de negociación de los contratos de explotación minera, se podrá solicitar el apoyo técnico a las instituciones competentes en materia ambiental, tributaria, financiera, jurídica, técnica, operativa, los mismos que deberán ser convocadas por el Secretario.

Art. 12.- Negociación.- Una vez que el Ministerio Sectorial ha notificado el inicio de la negociación, las partes sesionarán cuantas veces consideren necesarias para alcanzar los acuerdos, derechos y obligaciones de las mismas, conforme a la ley de la materia y demás normativa aplicable, a fin de determinar las estipulaciones contractuales acordadas entre las partes, sobre la base del modelo de contrato de explotación minera expedido por el Ministro Sectorial mediante acuerdo ministerial.

Una vez establecido el plan de trabajo e inversiones, la aplicación de regalía anticipada, forma de pago y demás condiciones, derechos y obligaciones acordados entre las partes, mediante acta suscrita por las mismas, el Jefe del equipo negociador del Ministerio Sectorial remitirá un informe que incluirá el acta de negociación final suscrita por las partes, que será enviada al/la Ministro/a de Minería, quien tomará conocimiento para posterior aprobación o aclaración del mismo, para lo cual podrá solicitar se convoque nuevamente al equipo negociador. Una vez que se cuente con dicha aprobación, se correrá traslado al equipo negociador para la continuación del trámite respectivo.

Capítulo IV

ETAPA DE EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA

Art. 13.- Solicitud.- Una vez determinadas las condiciones, derechos y obligaciones de las partes en la negociación del contrato de explotación minera y que se cuente con la aprobación del Ministro Sectorial respecto del acta de negociación final, el concesionario

minero presentará una solicitud al Ministerio Sectorial, requiriendo la declaración del inicio de la etapa de explotación, para lo cual adjuntarán.

a) Informe elaborado, en los términos establecidos en el artículo 39 inciso tercero de la Ley de Minería, según las guías técnicas aprobadas por la Agencia de Regulación y Control Minero, auditado por un profesional certificado en el que dé cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación, así como de las actividades e inversiones mínimas exigidas por la Ley de Minería;

b) En caso de que el área a explotar sea superior a las cinco mil hectáreas mineras, el concesionario deberá presentar la renuncia correspondiente conforme el procedimiento establecido en la Ley de Minería y en el Reglamento General de la Ley de Minería, la misma que se tramitará por separado.; y,

La información entregada por el concesionario minero tendrá la categoría de privilegiada y confidencial y no podrá ser utilizada o revelada a terceros salvo autorización escrita de su titular.

Art. 14.- Auditoría de los Informes.- Los informes auditados que deberán presentar los concesionarios mineros al Ministro Sectorial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 inciso tercero de la Ley de Minería, para el cambio del período de evaluación económica del yacimiento a la etapa de explotación, deberán ajustarse a las guías técnicas aprobadas por la Agencia de Regulación y Control Minero, el cual corresponderá a un reporte técnico de recursos y reservas minerales con formato estándar aceptado por el Comité Internacional de Estándares para Reportar Recursos Minerales con siglas en inglés, CRIRSCO.

Sin embargo de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio Sectorial, en cualquier momento podrá disponer la práctica de auditorías a los mencionados informes, a costo del concesionario minero, una vez que la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, cuente con auditores certificados en los términos del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

Art. 15.- Cumplimiento de Trámites.- (Reformado por el Art. 2 del Acdo. 2017-012, R.O. 966, 20-III-2017).- Si la información presentada estuviera incompleta o no cumple con los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Instructivo, el Ministerio Sectorial solicitará al peticionario que la amplíe o complemente en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho término y de no completarse la información solicitada, se tendrá como no presentada.

Art. 16.- Resolución de Declaración de Inicio de la Etapa de Explotación.- Recibida la solicitud, el Ministerio Sectorial en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la presentación o desde que han sido complementados todos los requisitos solicitados a la concesionaria minera, expedirá la resolución administrativa declarando el inicio de la etapa de explotación. Dicha resolución determinará el inicio del plazo de seis (6)

meses que tiene el concesionario minero para la celebración del contrato que corresponda.

Si de la documentación presentada por el concesionario minero se verifica que no cumple con los requisitos señalados en la Ley de Minería y el presente acuerdo, el Ministerio Sectorial negará el inicio de la etapa de explotación, sin perjuicio que el titular, una vez que cumpla con los requisitos exigidos por la ley, pudiera posteriormente solicitar nuevamente el paso a la etapa de explotación.

Art. 17.- Derecho del Titular a Iniciar la Etapa de Explotación.- En caso de que el concesionario minero decida no iniciar sus actividades, tendrá derecho a solicitar la suspensión del inicio de la fase de explotación en los términos señalados en el artículo 39 de la Ley de Minería.

Art. 18.- Inscripción y Entrega del Contrato.- Una vez suscrito el contrato de explotación minera, el concesionario minero protocolizará el citado contrato; el cual deberá ser inscrito en el Registro de la Agencia de Regulación y Control Minero dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su suscripción, para su plena validez.

Capítulo V

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL CONTRATO

Art. 19.- Administración y Control del Contrato.- (Reformado por el Art. 1 del Acdo. 2018-028, R.O. 262, 14-VI-2018).-La administración de los contratos de explotación minera estará a cargo de la Subsecretaría de Minería Industrial, quien se encargará de supervisar la ejecución del contrato conforme a las estipulaciones contenidas en él, la Ley de Minería y sus reglamentos de aplicación. La administración podrá ser ejercida en forma directa o a través de profesionales o firmas especializadas contratadas para el efecto. Sin perjuicio de la facultad de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), de ejercer la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de la fase de explotación minera prevista en el contrato.

De la supervisión del contrato, el Subsecretario/a de Minería Industrial informará al Ministro de Minería.

Art. 20.- Derogatoria.- Deróguense el Acuerdo Ministerial No. 261, publicados en el Registro Oficial No. 438 de 2 de mayo de 2011.

Art. 21.- Vigencia.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 30 días del mes de octubre de 2015.

Capítulo VI

DEL RÉGIMEN DE MEDIANA MINERÍA

Art. 22 - Solicitud de cambio a la fase de explotación. - En el término de 90 días previo al vencimiento del periodo de evaluación económica del yacimiento o de su extensión, el concesionario minero deberá solicitar al Ministerio Sectorial el paso a la etapa de explotación de la concesión minera.

A esta solicitud el concesionario minero deberá adjuntar un reporte técnico de los recursos y reservas mineras resultado del periodo de evaluación económica del yacimiento que cumpla con un formato estándar aceptado por el Comité Internacional de Estándares para Reportar Recursos y Reservas Minerales, CRIRSCO; el código SAMREC; u, otras similares, en idioma español.

Únicamente en caso de que el área donde se desarrollarán las actividades de explotación sea superior a las cinco mil hectáreas mineras, el concesionario deberá presentar la renuncia correspondiente conforme el procedimiento establecido en la Ley de Minería y en el Reglamento General de la Ley de Minería, la misma que se tramitará por separado.

La información entregada por el concesionario minero tendrá la categoría de privilegiada y confidencial y no podrá ser utilizada o revelada a terceros salvo autorización escrita de su titular.

Para efectos de tramitar y aprobar esta solicitud, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial que ejerza la atribución de administración de los derechos mineros será la encargada de tramitar este proceso. A la fecha de publicación de este instrumento normativo recae sobre las Coordinaciones Zonales de esta cartera de Estado.

Art 23. - Procedimiento de revisión y aprobación de la solicitud de cambio a la fase de explotación. - La Coordinación Zonal del Ministerio de Energía y Minas correspondiente, en el término máximo de quince (15) días revisará que la solicitud y el Reporte Técnico referido en el artículo anterior haya sido presentado conforme lo determinado. En caso de que la información estuviera incompleta, la Coordinación Zonal competente, le notificará al concesionario minero en el término de tres (3) días y solicitará que complete, aclare y/o subsane dicha información en el término de diez (10) días). Si la información no hubiera sido completada en el término referido, el trámite se archivará mediante resolución motivada. De estar completa la información, la Coordinación Zonal competente remitirá la misma a la Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables competente y solicitará que en el término máximo de treinta (30) días emita los informes técnicos, económicos, jurídicos y catastrales correspondientes.

De existir observaciones en los informes mencionados, la Coordinación Zonal competente notificará al concesionario minero, y le otorgará el término de veinte (20) días para subsanar las mismas. Si el concesionario minero no hubiere subsanado las observaciones en el término referido, el trámite se archivará mediante resolución motivada.

Si el concesionario presentara la información mediante la cual subsana las observaciones, la Coordinación Zonal correspondiente en el término de tres (3) días, deberá remitir esta documentación a la Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, quien contará con el término de diez (10) días para revisar dicha información. Si el concesionario minero hubiere subsanado las observaciones realizadas, la Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos

Naturales No Renovables emitirá los correspondientes informes favorables, caso contrario, correrá traslado con las observaciones que subsistan bajo el procedimiento establecido en los incisos anteriores.

Una vez que la Coordinación Zonal correspondiente reciba por parte de la Dirección Distrital de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables los informes favorables, en el término máximo de veinte (20) días elaborará la Resolución de inicio de la etapa de explotación.

Art. 24 - Resolución de inicio de la etapa de explotación. - La Resolución de inicio de la etapa de explotación, deberá contener, al menos lo siguiente:

1. Antecedentes de hecho;
2. Base Normativa;
3. Reconocimiento por parte del Ministerio Sectorial de las inversiones realizadas en la etapa de exploración efectuadas por el concesionario minero dentro de la concesión minera a fin de que sean considerados para el cálculo establecido en el Art. 408 de la Constitución;
4. Reconocimiento expreso de la normativa sectorial específica aplicable al concesionario minero, normativa que será detallada en un anexo a la resolución emitida por el Ministerio Sectorial;
5. Descripción de las actividades que se encuentra autorizado el concesionario minero a desarrollar durante la etapa de explotación;
6. Posibilidad de extender el término de vigencia de la concesión en la etapa de explotación en caso de que: (i) el concesionario minero descubra nuevos recursos mineros en la concesión, como consecuencia de nuevas actividades de exploración; y, (ii) que el término de la etapa de explotación sea insuficiente para explotar los nuevos recursos minerales descubiertos; Conforme la Legislación Aplicable;
7. Autorización por parte del Ministerio Sectorial para que el concesionario minero pueda construir toda la infraestructura minera necesaria para el desarrollo del proyecto minero, así como de cualquier otro tipo de obras civiles necesarias para la etapa de explotación; Conforme la Legislación Aplicable;
8. Obligaciones del Concesionario Minero, entre las cuales se deberán incluir al menos las siguientes:
 - Acreditar ante el Ministerio Sectorial el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y ocho (78) de la Ley de Minería;
 - Cumplir con las obligaciones económicas, tributarias, de participación laboral, contabilidad y auditorías;
 - Cumplir con la legislación laboral vigente;
 - Prestar toda la colaboración y la información que las autoridades de control requieran en las inspecciones, controles y auditorías;
 - Proporcionar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte en los campamentos de trabajo a los inspectores y demás funcionarios del Estado relacionados con la ejecución de inspecciones, controles y auditorías;
 - Presentar todos los planes, programas y presupuestos e informes que sean requeridos por el Ministerio Sectorial y la Legislación Aplicable;
 - Cumplir con las obligaciones en materia de Gestión Ambiental; Entregar al Ministerio

Sectorial, cuando éste lo solicite, un listado de sus contratistas, con la siguiente información: nombre, registro único de contribuyentes RUC, tipo de bienes o servicios y nacionalidad;

Construir o ampliar a su costo, todas las obras de infraestructura establecidas en los planes presentados al Ministerio Sectorial y sus modificaciones;

Proporcionar al Ministerio Sectorial, a la Autoridad Ambiental Nacional y/o a la ARCERNNR, la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones que guardaren relación con la Concesión Minera, de conformidad con la Legislación Aplicable;

Preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera-industrial, dotándoles de servicios de salud, para lo cual deberá tener aprobado y en vigencia un Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera, de conformidad con la Legislación Aplicable;

En caso de que suceda un incidente o un evento de contingencia y/o emergencia, el Concesionario Minero deberá notificar dentro de las primeras 24 horas acerca de la misma al Ministerio; Sectorial, a la ARCERNNR, a la Autoridad Ambiental Competente y a las Autoridades competentes, a fin de su conocimiento y coordinación de las acciones, intervenciones y respuestas necesarias;

Si por la magnitud del incidente o evento, no fuere posible cumplir con la notificación dentro de las primeras 24 horas, el Concesionario Minero deberá cumplir con dicha notificación apenas la situación lo permita;

Aplicar los Estándares Internacionales en proyectos de características similares, en el diseño, construcción y montaje de la mina, de la planta y demás obras civiles necesarias para el inicio de ejecución de las actividades;

Dar preferencia a la industria nacional, con el objeto de estimular el desarrollo nacional, siempre y cuando ofrezcan condiciones de calidad, precio, seguridad, disponibilidad, comparables con las ofrecidas por proveedores en el extranjero y que cumplan con políticas y estándares internos de compras del Concesionario Minero;

El Concesionario Minero promoverá el desarrollo de pequeños y medianos proveedores en el área de influencia directa del proyecto minero, a través de planes de entrenamiento y capacitación;

Mantener programas de entrenamiento, transferencia de conocimientos y capacitación, de conformidad con la Legislación Aplicable;

Permitir para el uso estatal, cuando la Legislación Aplicable lo disponga, las vías de comunicación, aeropuertos, helipuertos, puertos marítimos y fluviales, que se construyeren y estuvieren bajo el control del Concesionario Minero;

Notificar al Ministerio Sectorial en caso de que el Producto Mineral No Procesado sea procesado en las instalaciones de un tercero o para su comercialización. En todos los casos, el Concesionario Minero deberá cumplir con la Legislación Aplicable;

El Concesionario Minero deberá implementar un sistema de monitoreo remoto en tiempo real a través de cámaras, sensores y/u otros mecanismos en las obras de infraestructura de depósito de relaves, de conformidad con la Legislación Aplicable;

Cumplir con las demás obligaciones previstas en la Legislación Aplicable;

Contratar todas las pólizas de seguro necesarias para el normal desarrollo de las actividades de explotación, entre otras, responsabilidad civil, vida y accidentes personales, incendio. El concesionario minero contratará los seguros para cubrir bienes localizados en el país, con

una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros;

El Concesionario Minero deberá exigir a todos sus subcontratistas y proveedores de bienes y servicios que contraten las pólizas de seguro que considere necesarias;

En el caso de que el Concesionario Minero o sus subcontratistas, no hubieren contratado las pólizas de seguro o que el Concesionario Minero haya incumplido con el pago de las primas que correspondan a tales pólizas, los daños y las pérdidas que puedan producir serán de su exclusiva responsabilidad y el Concesionario Minero deberá cubrirlos de inmediato;

Las indemnizaciones y restitución de bienes derivados de los siniestros que no estuvieren debidamente asegurados por el Concesionario Minero serán de su exclusiva responsabilidad; y,

El Concesionario Minero, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Minería, 186 del Código Orgánico del Ambiente y 125 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras deberá ejecutar su plan de cierre de operaciones considerando lo establecido en los mencionados artículos. En lo concerniente a “desmantelamiento” de instalaciones utilizadas, se estará a lo previsto en el literal h del artículo 27 de la Ley de Minería. En lo concerniente a monitoreos y auditorías ambientales de cierre, se estará a lo previsto en los artículos 127 y 128 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

1. Obligaciones del Estado durante la etapa de explotación, entre las cuales se deberán incluir al menos las siguientes:

Cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Legislación Aplicable;

Colaborar y coordinar con el concesionario minero a fin de procurar las mejores condiciones posibles para la normal ejecución de las actividades mineras durante la etapa de explotación, en especial, pero sin limitar, con relación a: seguridad pública, infraestructura pública, servicios públicos, compra o imposición de servidumbres sobre terrenos necesarios para la explotación minera;

Atender oportunamente las solicitudes, propuestas o requerimientos que le correspondan, dentro de los términos o términos establecidos en la Legislación Aplicable. El Ministerio Sectorial deberá pronunciarse sobre las solicitudes, propuestas o requerimientos, dentro de los términos o términos establecidos para cada caso en la Legislación Aplicable. A falta de notificación de la decisión sobre la solicitud, propuesta o requerimiento, se estará a lo que disponga la Legislación Aplicable;

Otorgar en forma ágil y oportuna medidas cautelares y amparos administrativos al Concesionario Minero, cuando éste lo requiera, de conformidad con la Legislación Aplicable;

A través de las Instituciones competentes, colaborar con el Concesionario Minero para el normal desarrollo de los proyectos de infraestructura asociada, tales como puertos, vías, hidroeléctricas, líneas de transmisión, entre otros;

Utilizar los mecanismos previstos en la Legislación Aplicable con el propósito de garantizar la continuidad de las actividades;

Distribuir el porcentaje de utilidades y de Regalías de conformidad con lo establecido en la Legislación Aplicable;

Otorgar en forma ágil y oportuna medidas cautelares y amparo administrativo al concesionario minero, cuando éste lo requiera, de conformidad con la legislación aplicable;

y,

Otorgar de manera ágil y oportuna dentro de sus atribuciones, competencia y sujetándose a las disposiciones de la Legislación Aplicable, todos los permisos que sean necesarios para la etapa de explotación.

1. Derechos del concesionario minero, entre las cuales se deberán incluir al menos los siguientes:

Comercializar libremente, dentro o fuera del país, el mineral obtenido en su proceso de extracción y beneficio;

Suspender los términos de la etapa de explotación por casos de fuerza mayor o caso fortuito o por otras condiciones previstas en la legislación aplicable;

En caso que como resultado de la evaluación económica del yacimiento el concesionario minero decida no iniciar su construcción y montaje, tendrá derecho a solicitar, la suspensión del inicio de la etapa de explotación;

Recibir la respuesta ágil y oportuna a todas las peticiones dirigidas al Estado ecuatoriano y a las entidades competentes, respecto de los servicios públicos que pueda requerir durante la etapa de explotación, particularmente de generación, transmisión y distribución de energía, vialidad, infraestructura portuaria, agua, entre otras, de conformidad con la legislación aplicable;

Requerir y recibir el auxilio inmediato de las autoridades policiales y militares competentes para evitar que se produzca daños personales o a la propiedad, en caso de que se presenten amenazas, incluyendo aquellas relacionadas con actividades de minería ilegal, que pongan en riesgo o interfieran las actividades de la etapa de explotación o la integridad de las personas relacionadas al concesionario minero o los bienes del concesionario minero;

Solicitar y recibir, a través de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el otorgamiento en forma ágil y oportuna de las medidas cautelares y amparo administrativo a favor del concesionario minero, cuando éste lo requiera, de conformidad con la legislación Aplicable;

Construir e instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, edificios, campamentos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, planta de generación eléctrica, sistemas de autogestión de energía eléctrica, estanques, cantera de materiales de construcción, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local, canales, muelles, puertos marítimos y fluviales, y otros medios de embarque y, en general, realizar todas las actividades necesarias para la construcción, desarrollo y operación del proyecto minero, sujetándose a las disposiciones de la legislación aplicable;

Obtener del Estado la provisión del servicio público de energía eléctrica para sus operaciones mineras, como consumidor industrial. El Estado dispondrá que los precios y tarifas que se fijen y correspondan a la prestación de este servicio, bajo su control y regulación, sea equitativo y en igualdad de condiciones que las establecidas para otros consumidores industriales;

Solicitar y obtener la constitución de las servidumbres que fueren necesarias para la ejecución de las actividades mineras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento General; y,

Contratar los servicios de un operador, el cual estará a cargo de la explotación de la

concesión minera, sin que esto limite la responsabilidad del concesionario minero.

1. Posibilidad de cesión en garantía de derechos mineros de la concesión en etapa de explotación a fin de garantizar obligaciones del concesionario minero frente a prestamistas para el desarrollo, construcción, puesta en servicio, operación y clausura del proyecto minero (incluyendo, sin limitación, el financiamiento del proyecto minero, de equipos, ventas anticipadas (streaming) y bonos, o la refinanciación de los mismos). El cesionario en garantía en cuyo favor se otorgó la cesión en garantía, tendrá derecho a ejecutar la cesión en garantía o cualquier otro derecho de garantía que le fue concedido con relación al proyecto minero y la concesión minera; y,
2. La indicación del régimen de solución de controversias.

Art. 25.- Inscripción de resolución. - Una vez que el concesionario minero sea notificado con la resolución de autorización de cambio a la fase de explotación, éste deberá protocolizar la citada resolución, y deberá inscribirla en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de su notificación.

DISPOSICIONES GENERALES

(Agregadas por el Art. 5 del Acdo. MEM-MEM-2022-0053-AM, R.O. 240, 30-I-2023)

Primera.- En atención al principio in dubio pro administrado, para aquellas concesiones mineras que, a la fecha de suscripción de la presente reforma, aún no obtengan la licencia ambiental pero ya cuenten con resolución de cambio de período a exploración avanzada, se les concederá un término de 60 días, contabilizados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, a fin de que presenten ante el Ministerio Sectorial cualquier documento oficial que avale el inicio del proceso de licenciamiento.

Caso contrario, el periodo de exploración avanzada, se contabilizará desde el vencimiento de dicho término, de 60 días a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

Segunda.- Durante el tiempo que transcurra entre la fecha de la resolución de cambio de periodo a exploración avanzada y la resolución que declare el inicio del periodo de exploración avanzada, los concesionarios mineros, única y exclusivamente podrán realizar actividades previamente autorizadas, sin que ello signifique la extensión del periodo de exploración inicial.

Tercera.- Independiente de la fecha de inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada, las obligaciones adquiridas por el titular minero, deberán ser cumplidas de conformidad a lo establecido en la normativa minera vigente.

Cuarta.- Para el pago de patentes de conservación se contemplará lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Minería, sin perjuicio de la declaratoria de inicio de plazo de los periodos de exploración.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS, NEGOCIACIÓN Y

SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA DEL MINISTERIO DE MINERÍA

- 1.- Acuerdo 2015-048 (Registro Oficial 637, 27-XI-2015).
- 2.- Acuerdo 2017-012 (Registro Oficial 966, 20-III-2017)
- 3.- Acuerdo 2018-028 (Registro Oficial 262, 14-VI-2018)
- 4.- Acuerdo 2018-0034 (Registro Oficial 315, 29-VIII-2018).
- 5.- Acuerdo MERNNR-MERNNR-2019-0002-AM (Registro Oficial 419, 1-II-2019).
- 6.- Acuerdo MERNNR-MERNNR-2020-0018-AM (Registro Oficial 358, 28-XII-2020).
- 7.- Acuerdo MERNNR-MERNNR-2020-0054-AM (Registro Oficial 368, 12-I-2021).
- 8.- Acuerdo MEM-MEM-2022-0053-AM (Registro Oficial 240, 30-I-2023).
- 9.- Acuerdo MEM-MEM-2024-0001-AM (Registro Oficial 513, 7-III-2024).